INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 09 de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 593

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: REINALDO OROZCO ORTEGÓN
PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. BRASEIDA ALEXANDRA OROZCO ORTEGÓN
RAD: 76001-3110-013- 2019 – 00467-00

Revisado el processo se encuentra que se aporta concepto para fines judiciales en el que se declara que la señora BRASEIDA ALEXANDRA OROZCO ORTEGÓN “no puede manifestar su voluntad ni escrita ni señas ni verbales” (sic) por lo cual la solicitud se encuadra dentro del trámite de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio (art. 54 inciso 1º) procediendo a tener como subsanada la demanda.

En tal sentido, se admitirá por el trámite del proceso verbal sumario indicando que la notificación a la demandada deberá surtirse mediante defensor público. La parte solicitante deberá allegar un informe de Valoración de Apoyos que deberá contener los aspectos indicados en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019. Asimismo deberá indicarse concretamente si las personas quienes se solicita designar como apoyo están inmersas en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 45 de la misma Ley. Una vez allegado el informe si se considera necesario se ordenará una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

El informe de Valoración de apoyos deberá remitirse mediante el correo institucional de acuerdo a las directrices establecidas en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” . En el mismo sentido, se requerirá a la parte solicitante para que incluya las direcciones electrónicas de las partes, los apoderados y los testigos/personas solicitadas como apoyo a fin de que puedan ser notificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SUBSANADA la demanda y en consecuencia, ADMITIR el proceso VERBAL SUMARIO de Adjudicación Judicial de Apoyos interpuesta por REINALDO OROZCO ORTEGÓN teniendo como demandada a la señora BRASEIDA ALEXANDRA OROZCO ORTEGÓN, persona en situación de discapacidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a la señora BRASEIDA ALEXANDRA OROZCO ORTEGÓN, mediante Defensor Público y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Para la adecuación del presente trámite, SOLICITESE a la parte demandante que allegue a este despacho judicial un informe de Valoración de Apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019, especificando si alguna de las personas propuestas a ser designadas como apoyo se encuentra dentro de las condiciones indicadas en el artículo 45 de la misma Ley. El informe de Valoración de apoyos y cualquier información solicitada deberá remitirse al correo institucional j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto de la comunicación, el tipo de proceso y radicación del mismo.

CUARTO: Allegado el informe de Valoración de Apoyos si se considera necesario podrá ordenarse una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las direcciones electrónicas de las partes y personas que deban ser escuchadas de acuerdo a lo indicado

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Delegada del Ministerio Público adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

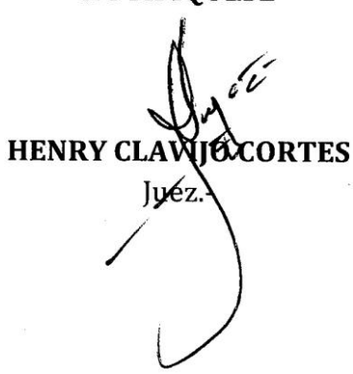

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 09 de 2020
KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO NRO. 594
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: ROSALBA PRADO AEDO
PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD: ANDREA OSPINA PRADO
RAD: 76001-3110-013- 2019 – 00005-00

Revisado el escrito presentado se observa que la profesional del derecho expresa que el requisito indicado en el auto de inadmisión se encontraba suplido con el concepto emitido por médico neurólogo anexo a la demanda. Al respecto, revisado el concepto en mención se lee que la señora Andrea Ospina Prado se encuentra "*limitada a silla-Dependiente totalmente en ABC Y AVD (sic)-con epilepsia focal secundaria en control crónico – se trata de una patología secuelar crónica – severamente discapacitante sin posibilidad de rehabilitación -incurable" (f. 14)* de lo cual no se desprende de forma unívoca que la persona en cuestión se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, como quiera que la discapacidad podría afectar severamente la esfera motriz, pero no su esfera cognitiva, mental o psicosocial. Por tanto, se informa al profesional del derecho que si bien el concepto allegado no se adecúa al requisito formal para la apertura de un proceso de adjudicación de apoyos judiciales transitorio tratándose de un tipo de trámite que se encuentra en una etapa inicial de su implementación y, dada la ampliación de información respecto a la situación en que se encuentra la señora Andrea Ospina Prado, se procederá a admitir la demanda por el trámite del proceso verbal sumario de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 por lo que se ordenará la notificación a la demandada la cual deberá surtirse mediante defensor público.

La parte solicitante deberá allegar un informe de Valoración de Apoyos que deberá contener los aspectos indicados en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019. Asimismo deberá indicarse concretamente si las personas quienes se solicita designar como apoyo están inmersas en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 45 de la misma Ley. Una vez allegado el informe si se considera necesario se ordenará una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

El informe de Valoración de apoyos deberá remitirse mediante el correo institucional de acuerdo a las directrices establecidas en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 ". En el mismo sentido, se requerirá a la parte solicitante para que incluya las direcciones electrónicas de las partes, los apoderados y los testigos/personas solicitadas como apoyo a fin de que puedan ser notificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL SUMARIO de Adjudicación Judicial de Apoyos transitorio interpuesta por ROSALBA PRADO AEDO teniendo como demandada a la señora ANDREA OSPINA PRADO, persona en situación de discapacidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia a la señora ROSALBA PRADO AEDO mediante Defensor Público y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Para la adecuación del presente trámite, SOLICITESE a la parte demandante que allegue a este despacho judicial un informe de Valoración de Apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019, especificando si alguna de las personas propuestas a ser designadas como apoyo se encuentra dentro de las condiciones indicadas en el artículo 45 de la misma Ley. El informe de Valoración de apoyos y cualquier información solicitada deberá remitirse al correo institucional j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto de la comunicación, el tipo de proceso y radicación del mismo.

CUARTO: Allegado el informe de Valoración de Apoyos si se considera necesario podrá ordenarse una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las direcciones electrónicas de las partes y personas que deban ser escuchadas de acuerdo a lo indicado

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Delegada del Ministerio Público adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

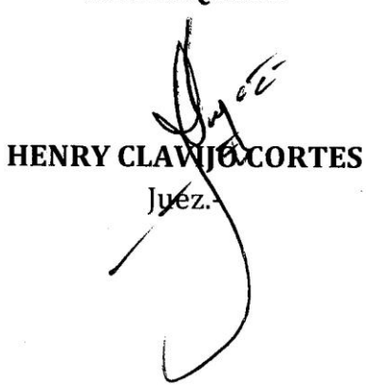

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y que el levantamiento de la suspensión se ordenó a partir del 01 de julio de la presente anualidad mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 09 de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 596

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: MARIA LUCY ORDOÑEZ CRUZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO ORDOÑEZ
RAD: 76001-3110-013- 2020 – 00049-00

Revisado el expediente se procederá a admitir la demanda por el trámite del proceso verbal sumario de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 por lo que se ordenará la notificación a la demandada la cual deberá surtirse mediante defensor público.

La parte solicitante deberá allegar un informe de Valoración de Apoyos que contenga los aspectos indicados en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019. Asimismo deberá indicarse concretamente si las personas a quienes se solicita designar como apoyo están inmersas en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 45 de la misma Ley. Una vez allegado el informe, si se considera necesario se ordenará una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

El informe de Valoración de apoyos deberá remitirse mediante el correo institucional de acuerdo a las directrices establecidas en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 ". En el mismo sentido, se requerirá a la parte solicitante para que incluya las direcciones electrónicas de las partes, los apoderados y los testigos/personas solicitadas como apoyo a fin de que puedan ser notificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL SUMARIO de Adjudicación Judicial de Apoyos transitorio interpuesta por MARIA LUCY ORDOÑEZ CRUZ teniendo como demandado a MARCO ANTONIO ORDOÑEZ, persona en situación de discapacidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia al señor MARCO ANTONIO ORDOÑEZ mediante Defensor Público y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Para la adecuación del presente trámite, SOLICITESE a la parte demandante que allegue a este despacho judicial un informe de Valoración de Apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019, especificando si alguna de las personas propuestas a ser designadas como apoyo se encuentra dentro de las condiciones indicadas en el artículo 45 de la misma Ley. En el informe de Valoración de Apoyos deberá indicarse concretamente el tipo de apoyo que prestará cada una de las personas o persona de apoyo. El juez no podrá pronunciarse sobre apoyos no solicitados.

El informe de Valoración de apoyos deberá remitirse al correo institucional j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto de la comunicación, el tipo de proceso y radicación del mismo.

CUARTO: Allegado el informe de Valoración de Apoyos si se considera necesario podrá ordenarse una verificación, ampliación o complementación de la información allegada a cargo del Asistente Social del despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las direcciones electrónicas de las partes y personas que deban ser escuchadas de acuerdo a lo indicado

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Delegada del Ministerio Público adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

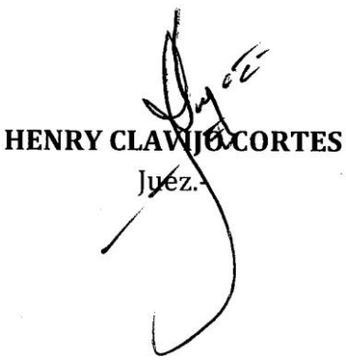

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión del presente proceso. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron términos judiciales por motivos de salubridad pública. El levantamiento de la suspensión de los términos judiciales fue autorizado a partir del 01 de julio de la presente anualidad por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 Sírvase proveer. Cali, julio 09 de 2020.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO NRO. 595

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2020-00060-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA ANGULO
DEMANDADO: ELIZABETH CORTÉS

Se considera dentro de la calificación de la demanda presentada que durante el régimen de transición hacia la plena vigencia de la Ley 1996 de 2019, se ha dispuesto en su artículo 54º la admisión excepcional de procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios los cuales se tramitarán como proceso verbal sumario que podrá ser interpuesto por cualquier persona que acredite legítimo interés en la salvaguarda de los derechos de la persona en situación de discapacidad mayor de edad y que ostente con ésta una relación de confianza.

En tanto se trata de un proceso judicial excepcional, la norma presupone que la persona en situación de discapacidad "*se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio"* y que se haga necesario, por ello, que una persona distinta al titular del acto jurídico lo interponga para garantizarle el disfrute de sus derechos.

En el presente caso, se observa que dentro de la demanda no se ha tenido en cuenta ese aspecto razón por la cual esta instancia no puede valorar si la situación de discapacidad en la que se encuentra la señora ELIZABETH CORTÉS es tal, que no está en condición de manifestar su voluntad por medio oral, escrito, señas o por algún otro medio. En ese sentido, se dispondrá su inadmisión a fin de que la parte demandante subsane esta omisión.

Se debe indicar también que el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio no conduce a la inhabilitación ni a la interdicción de la persona en condición de discapacidad por lo tanto resulta improcedente la solicitud de una "interdicción provisional". La presente acción tiene como finalidad proveer los ajustes y apoyos precisos para que la persona en situación de discapacidad pueda ejercer su capacidad legal para el disfrute de sus derechos por lo que se hace necesario conocer en qué aspectos requiere apoyo de acuerdo a las características específicas de su discapacidad.

Con relación al pago de una pensión ya reconocida, se advierte que la Corte Constitucional, en sentencia T – 525 de noviembre 06 de 2019 la Corte Constitucional ordenó a Colpensiones, eliminar todos los condicionamientos injustificados que limiten el goce

efectivo de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas procede el despacho a inadmitir la presente acción por los siguientes aspectos:

a. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 deberá manifestarse si la señora ELIZABEHT CORTÉS se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (oral, escrito, por señales)
b. Se deben ajustar las pretensiones de la demanda presentada a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y específicamente al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio.
c. En lo posible se deberá aportar un informe de Valoración de Apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 numeral 4º de la Ley 1996 de 2019, especificando además si alguna de las personas propuestas a ser designadas como apoyo se encuentra dentro de las condiciones indicadas en el artículo 45 de la misma Ley. Se debe establecer en dicho informe concretamente el tipo y carácter del apoyo que prestaría cada uno de los apoyos solicitados (o la persona si se trata de un sólo individuo para varios tipos de apoyo). El juez sólo podrá pronunciarse sobre los apoyos expresamente solicitados en el inicio del proceso.
d. Se deben aportar las direcciones electrónicas de todas las personas que intervendrán en el proceso en calidad de partes, testigos, apoyos propuestos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo nro. 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora VICTORIA EUGENIA PARRA para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

Informe de Secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Fijación de cuota de Alimentos para su revisión.- Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO NO. 597

Cali, Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001311001320200003800
DEMANDANTE: URIEL ROMERO MONTENEGRO
DEMANDADO: SARA BERNAL PLATA
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Revisado el expediente, se observa que se trata de una demanda verbal sumaria de Fijación de cuota alimentaria, y no una disminución de cuota alimentaria como lo planteó la parte demandante, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y demás normas concordantes conforme al art. 82 y 390 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

Primero.- ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría promovida por el señor URIEL ROMERO MONTENEGRO, quien obra en representación de la menor ZOE SIMONA ROMERO BERNAL, en contra de SARA BERNAL PLATA.

Segundo.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada SARA BERNAL PLATA, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, y córrasele traslado por el término de diez días (10) días.-

Tercero.- NOTIFÍQUESE del presente proveído a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho para que intervenga en defensa de los derechos de la menor.-

Cuarto.- RECONOCER personería a la Dra. JHOVANA OROZCO GOMEZ, identificada con C.C No. 67.017.307 y T.P No. 165.776 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allegó comunicado por parte de la entidad ADMINISTRACIONES HGV, en donde manifiestan que el señor FRANCISCO GARCES BERRIO no tiene vínculo laboral con dicha institución desde el 24 de febrero de 2020. Así mismo, se recibieron oficios del banco BBVA en el que informan que se procedió a consignar en la cuenta del juzgado las sumas embargadas de la cuenta del señor Garcés Berrio. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI- VALLE

AUTO No. 599

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de Dos Mil veinte (2020)

Demandante: Edith del Carmen Quiñones
Demandado: Francisco Garcés Berrio
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2018-00165

En virtud del informe Secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AGREGAR los** anteriores escritos para que obren y consten al interior del presente asunto.

2. **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante los escritos referidos.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente decidir acerca del levantamiento de la medida impuesta al señor RUBEN MAURICIO CEBALLOS VELASQUEZ Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 600
Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 2017-0455
DEMANDANTE: NAZLY NATALIA CEBALLOS MARTINEZ
DEMANDADO: RUBEN MAURICIO CEBALLOS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que este despacho mediante auto No. 140 de febrero 9 de 2018, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente en cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ordenó oficiar al pagador de la empresa TRAPICHE LUCERNA, a fin de que se redujera el valor de la cuota alimentaria que para esa fecha era de $ 266.760.oo, la cual se cancelaria por el término de dos (2) años con el fin de garantizar el pago de cuotas futuras.

Ahora bien, observa el despacho que el termino estipulado por la norma arriba citada ya se encuentra cumplido, por lo que se hace necesario oficiar al pagador de la entidad en donde labora el señor RUBEN MAURICIO CEBALLOS, a fin de que se levante la medida ordenada por este juzgado mediante oficio No. 146 de febrero 19 de 2018.

Respecto a la entrega de los títulos judiciales que llegaren posteriormente a esta decisión, serán entregados al demandado, o en su defecto podrán ser reclamados por la demandante, previa autorización del señor CEBALLOS VELASQUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

DISPONE:

OFICIAR al pagador de la empresa TRAPICHE LUCERNA, a fin de que se levante la medida ordenada por este despacho mediante oficio No. 146 de febrero 19 de 2018.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CALLE 8 No. 1-16 EDF. ENTRECEIBAS OFC. 301- TELF. 8881046
CALI - VALLE

Oficio No. 205

Cali, Julio 9 de 2020

Señor
PAGADOR
TRAPICHE LUCERNA
Contabilidad.trapichelucerna@gmail.com

Ref. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Rad. 2017-0455
DEMANDANTE: NAZLY NATALIA CEBALLOS MARTINEZ – C.C. No. 1.116.257.099
DEMANDADO: RUBEN MAURICIO CEBALLOS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, se ordenó LEVANTAR la medida cautelar a cargo del demandado **RUBEN MAURICIO CEBALLOS VELASQUEZ**, identificado con C.C 1.144.128.536, consistente en el descuento de la cuota alimentaria, lo cual se les comunicó mediante oficio No 146 de febrero 19 de 2018 emitido por este despacho.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, realizando las anotaciones correspondientes.

Atentamente,

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE FAMILIA
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada por la parte interesada. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO No. 597

Santiago de Cali, Julio nueve (9) de dos mil Veinte (2020)

Rad. 2020-0031
DEMANDANTE: MARIA HELIANA CAÑAVERAL
DEMANDADO: EDGAR TIMOTE BARRETO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que vencido el término de subsanación de la presente demanda tal como se encuentra a la fecha, no se presentó escrito para tal fin por la parte interesada, el Despacho rechazará la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

2. ENTREGAR los anexos de la demanda a la ejecutante, sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso a fin de realizar actualización del crédito. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI- VALLE
AUTO No. 598
Cali, Julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Demandante: Martha Cecilia Caicedo Ordoñez
Demandado: Mario Fernando Rodríguez Quiñones
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2013- 0424

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reposan en el expediente pagos de títulos posteriores a la liquidación anterior, obrante a folio 219 del cuaderno principal, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a liquidar el crédito, de la siguiente manera:

Año	No. Cuotas	Mes	Valor Cuota	0.5 interés	TOTAL
2019	19	ENERO	$1.545.093	$ 146.784	$1.691.877
2019	18	FEBRERO	$1.545.093	$ 139.058	$1.684.151
2019	17	MARZO	$1.545.093	$ 131.333	$1.676.426
2019	16	ABRIL	$1.545.093	$ 123.607	$1.668.700
2019	15	MAYO	$1.545.093	$ 115.882	$1.660.975
2019	14	JUNIO	$1.545.093	$ 108.157	$1.653.250
2019	13	JULIO	$1.545.093	$ 100.431	$1.645.524
2019	12	AGOSTO	$1.545.093	$ 92.706	$1.637.799
2019	11	SEPTIEMBRE	$1.545.093	$ 84.980	$1.630.073
2019	10	OCTUBRE	$1.545.093	$ 77.255	$1.622.348
2019	9	NOVIEMBRE	$1.545.093	$ 69.529	$1.614.622
2019	8	DICIEMBRE	$1.545.093	$ 61.804	$1.606.897
2020	7	ENERO	$1.603.806	$ 56.133	$1.659.939
2020	6	FEBRERO	$1.603.806	$ 48.114	$1.651.920
2020	5	MARZO	$1.603.806	$ 40.095	$1.643.901
2020	4	ABRIL	$1.603.806	$ 32.076	$1.635.882
2020	3	MAYO	$1.603.806	$ 24.057	$1.627.863
2020	2	JUNIO	$1.603.806	$ 16.038	$1.619.844
2020	1	JULIO	$1.603.806	$ 8.019	$1.611.825
SUBTOTAL			$29.767.758	$1.476.058	$ 31.243.816
SALDO LIQUIDACION ANTERIOR					$ 14.906.254
TOTAL ABONADO POR EL DDO					$ 49.959.373

TOTAL A FAVOR DE LA DTE					$ 0,0
TOTAL A FAVOR DEL DDO					$ 3.809.303

De lo anterior se colige, según el resultado de la liquidación, que el demandado ha pagado lo adeudado a la fecha, quedando un saldo a su favor por valor de $ 3.809.303.oo pesos, por lo que el Despacho ordenará la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación, y como quiera que se recibió escrito del demandado en el que solicita que la cuota alimentaria se le siga descontando por nomina, el despacho oficiará al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI para que en lo sucesivo dicho descuento se reduzcan al monto de la cuota alimentaria, la cual para la fecha es de $ 1.603.806.oo, y la cual deberá actualizar conforme el IPC.

Así mismo, y como quiera que actualmente hay cinco (5) títulos pendientes para entregar por la suma de $ 7.546.541.oo., y en vista de que el señor Rodríguez Quiñones ha pedido que los mismos sean entregados a la demandada, el despacho autorizara la entrega de los mismos a la joven Karla Julieth Rodríguez, quien es la persona que está facultada por su señora madre para que los reclame.

Por lo anterior, se

DISPONE

1- **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por pago total de la obligación (Art, 461 del C.G.P.)

2- **OFICIAR** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI**,** para que en lo sucesivo el embargo a cargo del demandado, se reduzca al valor de la cuota alimentaria la cual para la fecha es de $ 1.603.806.oo, y la cual deberá actualizar conforme al incremento del IPC, por las razones ya expuestas.

3. HACER entrega a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO ORDOÑEZ de los títulos judiciales por la suma de $ 7.546.541.oo, los cuales serán reclamados por **l**a joven Karla Julieth Rodríguez, quien es actualmente la persona que está facultada por su señora madre para que los reclame.

4. ARCHIVAR el expediente, previa la cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

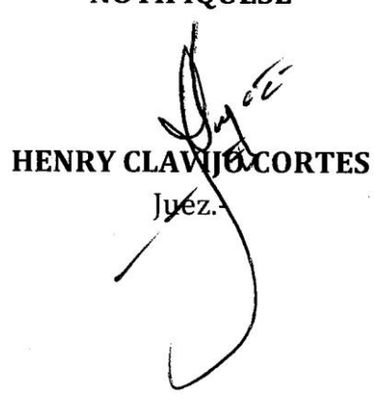

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI

Oficio No. 204
Cali, Julio 9 de 2020

Señor
PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Avenida 2 Norte No. 10- 70 CAM
Cali - Valle

Demandante: Martha Cecilia Caicedo Ordoñez- C.C No. 66.927.376
Demandado: Mario Fernando Rodríguez Quiñones- C.C. 16.745.293
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2013- 0424

De conformidad con lo decidido en auto de la fecha, me permito transcribir la parte resolutiva del mismo para lo pertinente:

1. DAR POR TERMINADO *el proceso de la referencia por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P.)* ***2. OFICIAR*** *al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI**, para que en lo sucesivo el embargo a cargo del demandado, se reduzca al valor de la cuota alimentaria la cual para la fecha es de $ 1.603.806.oo, y la cual deberá actualizar conforme al incremento del IPC, por las razones ya expuestas.*

Es de anotar que la medida cautelar fue ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad mediante oficio No. 1407 de Septiembre 20 de 2013.

Igualmente se le informa, que por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAC15-10402 del 29 de Octubre de 2015, se crearon Juzgados de Familia, entre otros, correspondiéndole conocer a este Despacho Judicial las actuaciones inherentes al proceso de la referencia, que inicialmente fue conocido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, razón por la cual compete a esta instancia, requerir para el cumplimiento de lo encomendado.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, informando de ello a este Despacho.

Atentamente,

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE FAMILIA
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE